

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 2
VALLADOLID

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID

04 FEB 2008

FECHA DE NOTIFICACION

Procedimiento P. O. 192/01 EJ 47/07
:
Sobre: urbanismo
Recurrente: Asociación Ecologista para la Defensa
de la Naturaleza
Procurador/Le Sr. Sanz Rojo
trado:
Demandados: Ayuntamiento de Valladolid/ Lingotes
Especiales SA
Procurador/Le Letrado del Ayuntamiento de
trado: Valladolid/ Sra. Abril Vega

AUTO

En Valladolid a 29 de enero de 2008.-

HECHOS

PRIMERO.- En el recurso contencioso administrativo autos de Procedimiento Ordinario n° 192/01, con fecha 24 de febrero de 2004 se dictó la sentencia n° 52, cuyo fallo, literalmente, dice: **SE ESTIMA** el presente recurso contencioso-administrativo núm.: P.O. 192/01, interpuesto, por la representación de Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2.001, reseñado al antecedente de hechos primero de esta sentencia, que se anula y se acuerda retrotraer las actuaciones a fin de que se de cumplimiento a los trámites expresados en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

El fundamento de derecho quinto dice: La conclusión expuesta determina que, en base a la insuficiencia de los informes, al menos uno, en el que se fundamenta la concesión de la licencia y de conformidad con lo previsto en el art. 63.2 de la Ley 30/92, el acto administrativo impugnado adolezca de otro defecto de anulabilidad (además del ya señalado), lo que también ha de determinar su anulación y la retroacción de actuaciones a fin de que se observen cumplidamente los trámites infringidos (información pública y emisión de informe suficiente acerca de la utilización de la escombrera, con las consecuencias que ésto puede determinar, en su caso, en cuanto a autorizaciones y trámites precisos).

La sentencia fue recurrida en apelación, dictando la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, del TSJ de Castilla y León, sentencia en fecha 19 de diciembre de 2006 (sentencia n° 2268), cuyo fallo acuerda revocar la sentencia dictada por el juzgado, exclusivamente en cuanto no estimó ni declaró que la actividad que en este proceso interesa debe someterse a Evaluación Simplificada de

Impacto Ambiental, de manera que la retroacción que en la sentencia se acuerda ha de serlo también para que se tramite el procedimiento correspondiente.

El acto administrativo impugnado es el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2.001, en virtud del que fueron concedidas a Lingotes Especiales SA, las licencias de obra y de actividad clasificada, solicitadas para fundición de piezas de hierro no mecanizado y nave en la Cra. de Fuensaldaña Km. 2.

SEGUNDO.- La representación de Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT ha instado la ejecución forzosa de la sentencia, solicitando: 1- la publicación de la sentencia en el BOP; 2- la clausura del establecimiento.

Las representaciones del Ayuntamiento de Valladolid y de la entidad Lingotes Especiales SA se oponen a esta pretensión, considerando que la sentencia debe considerarse cumplida con las actuaciones realizadas por la Administración municipal y por la Administración autonómica, que han sido incorporadas a las actuaciones del incidente: -anuncio de información pública relativo a la autorización ambiental del proyecto básico para la solicitud de autorización ambiental "Fundición de Metales Ferrosos", en el tm de Valladolid, Expte. VA-AA-2014-12 (BOCyL de 7 de octubre de 2004); - tramitación de expediente de concesión de autorización ambiental para proyecto básico de "Fundición de Metales Ferrosos", en el tm de Valladolid, de la empresa Lingotes Especiales, en el que se ha formulado Declaración de Impacto Ambiental, que ha sido publicada en el BOCyL de 6 de noviembre de 2007.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como resulta de lo reseñado en el apartado de hechos de este auto, la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo autos de Procedimiento Ordinario nº 192/01, con fecha 24 de febrero de 2003, anuló el Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2.001, en virtud del que fueron concedidas a Lingotes Especiales SA, las licencias de obra y de actividad clasificada, solicitadas para fundición de piezas de hierro no mecanizado y nave en la Cra. de Fuensaldaña Km. 2. En este pronunciamiento, la sentencia ha sido confirmada por la sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la misma, sentencia que lo que hace es declarar que la actividad debe someterse a Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental, por lo que la retroacción que en la sentencia se acuerda ha de serlo también para que se tramite el procedimiento correspondiente.

Es decir, no se acuerda, únicamente, una retroacción de actuaciones, sino que se anula el acuerdo por el que se conceden las expresadas licencias de obra y de actividad clasificada, solicitadas para fundición de piezas de hierro no mecanizado y nave en la Cra. de Fuensaldaña Km. 2.

De lo actuado en el incidente de ejecución, resulta que no se acredita que la entidad Lingotes Especiales haya

obtenido todavía la autorización ambiental, ni tampoco la autorización de inicio de la actividad.

Se ha procedido a formular la Declaración de Impacto Ambiental, que ha sido publicada en el BOCyL, pero no consta la obtención de las autorizaciones indicadas.

La Ley 11/2003 de Prevención Ambiental establece, en su artículo 5.1, que las actividades objeto de la presente Ley y las instalaciones que estén vinculadas a las mismas deben ser proyectadas, utilizadas, mantenidas y controladas de forma que se logren los objetivos de calidad ambiental y de seguridad que determina la legislación vigente, y deberán cumplir las condiciones generales de funcionamiento establecidas en la autorización o la licencia ambiental, o en la declaración de impacto ambiental, si éstas son preceptivas. En el artículo 6: 1. Las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con su grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, deben someterse al régimen de autorización ambiental, al régimen de licencia ambiental o al régimen de comunicación ambiental, según lo dispuesto en la presente Ley. 2. Por su parte, las actividades, instalaciones o proyectos enumerados en los Anexos III y IV, deben someterse, además, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los términos establecidos en esta Ley.

Anulada la licencia que amparaba el ejercicio de la actividad y no acreditada la obtención de la autorización ambiental (ni tampoco la autorización de inicio de la actividad), es evidente que, en la actualidad, el ejercicio de la actividad amparada por la licencia de actividad y de obras ya no lo está.

El artículo 68 de la Ley 11/2003 establece que "sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración competente tenga conocimiento de que una actividad funciona sin autorización o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones: a) Si la actividad pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente Ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara. B) Si la actividad no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

En el presente supuesto, de lo actuado en la pieza de ejecución de sentencia, puede concluirse que se está, en principio, en el caso a). Ahora bien, en relación con esta cuestión, ha de citarse la STSJ de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 19 de diciembre de 2006 (rec. 499/2005), en la que se señala: Ha de tenerse en cuenta que una actividad sujeta a licencia ambiental, como la que es objeto de examen en este litigio, no puede iniciarse hasta que se obtiene de la Administración la autorización para su puesta en marcha (artículo 33.1 de la Ley 11/2003), por lo que la medida cautelar adoptada de cese de la actividad ejercida sin licencia es la lógica consecuencia de ese principio fundamental.

En el presente supuesto, si se tiene en cuenta cuáles son los motivos que han determinado la anulación de la licencia y la retroacción de actuaciones (emisión de informe suficiente acerca de la utilización de la escombrera, con las consecuencias que ésto puede determinar, en su caso, en cuanto a autorizaciones y trámites precisos, y que la actividad debe someterse a Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental), aunque algunos de los trámites puedan haberse cumplido, lo cierto es que sí existe un interés general que exige la clausura de la actividad hasta la obtención de las autorizaciones.

A la conclusión expuesta no obsta el hecho de la licencia concedida mediante Decreto de 3 de diciembre de 1974, para instalar fundición de lingotes y piezas de hierro en hornos de inducción, pues el Acuerdo de 4 de mayo de 2001 se refiere a la actividad de fundición de piezas de hierro no mecanizado y licencia de obras para nave de nuevos hornos, lo que supone una ampliación de la actividad, lo que debe ser puesto en conexión con el artículo 3.2 de la derogada Ley 5/1993 y actualmente con el artículo 4.g) de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental.

En lo que respecta al primero de los pronunciamientos interesados, no se aprecia que concurra una causa bastante para la publicación de la sentencia, a la vista de los trámites ya practicados, en los que se ha observado la publicidad.

En base a lo expuesto, deberá proceder el Ayuntamiento de Valladolid a adoptar, en el plazo de veinte días, las medidas necesarias para proceder a la clausura de la actividad que amparaba la licencia anulada.

SEGUNDO.- No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 139 de la L.J.C.A..

TERCERO.- En base a lo dispuesto en el art. 80.1 de la LJCA, frente al presente auto cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el plazo de quince días, mediante escrito motivado a presentar en este Juzgado.

Vistos los precedentes razonamientos jurídicos y demás preceptos legales de aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: 1.- estimar en parte la pretensión deducida por la representación de Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT.

2.- Requerir al Ayuntamiento de Valladolid para que en el plazo de **diez días** indique al Juzgado quién es el órgano responsable del cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo autos de PO 192/01 y de este auto y **conceder el plazo de veinte días**, a contar desde la fecha de la comunicación de este auto al Ayuntamiento de Valladolid, para que, proceda a adoptar las medidas necesarias para proceder a la clausura de



la actividad que amparaba la licencia anulada, en tanto la titular no obtenga las autorizaciones precisas para el ejercicio de la misma.

3.- No hacer una condena en costas.

Así por este auto, que se comunicará al Ayuntamiento de Valladolid, lo acuerdo y firmo.- Alejandro Valentín Sastre, Magistrado-Juez de este Juzgado.



Ayuntamiento de Valladolid
Asesoría Jurídica General



COPIA

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. DOS

EL LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, en la pieza separada de **ejecución núm. 47/2007** (dimanante del procedimiento ordinario núm. 192 de 2001) promovida por la ASOCIACIÓN ECOLOGISTA PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA (AEDENAT), ante el Juzgado, en la forma que mejor proceda en Derecho, dice:

Que dando cumplimiento al trámite señalado en la Providencia dictada en fecha 5 de diciembre de 2007, esta parte formula las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA.- Tal y como consta en los Antecedentes de la Declaración de Impacto Ambiental aportada por la Consejería de Medio Ambiente, el proyecto correspondiente a la actividad desarrollada por la entidad Lingotes Especiales S.A. en la Ctra. de Fuensaldaña, de esta Ciudad, ha sido sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en cumplimiento de lo establecido en Sentencia nº 2268 de 19 de diciembre de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

A la vista de lo anterior no cabe si no reiterar las alegaciones formuladas en esta pieza en septiembre de 2007, tanto por esta parte como por



Ayuntamiento de Valladolid
Asesoría Jurídica General

la sociedad codemandada Lingotes Especiales S.A., debiendo estimarse que las resoluciones judiciales dictadas han sido ya cumplidas en sus propios términos.

SUPLICO AL JUZGADO:

Que teniendo por presentado este escrito y copias, en representación del AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, se digne tener por cumplimentado el trámite a que se refiere la Providencia dictada el día 5 del presente mes de diciembre y por efectuadas las anteriores alegaciones, y resolver conforme a lo expuesto.

Es de justicia que pido en Valladolid, a catorce de diciembre de dos mil siete.

Ldo.: Luis Angel Lavín Deza

P.O. 192/01



AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2

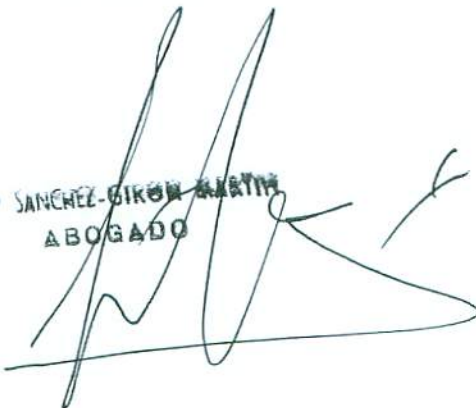
MAR ABRIL VEGA Procuradora de los Tribunales y de la **Mercantil LINGOTES ESPECIALES, S.A.** según tengo acreditado en el P.O. 192/01; ante el Juzgado como mejor proceda, **DIGO**:

Que cumplimentando providencia de 5 de Diciembre, a la vista de la documentación remitida por la Consejería de Medio Ambiente, se puede comprobar que **la Administración competente ha dado puntual cumplimiento a lo acordado en la Sentencia**, sin perjuicio de los ulteriores trámites administrativos que faltan hasta la aprobación de la Autorización Ambiental.

Como se deduce de la documentación remitida, se ha cumplido ya el trámite **Información Pública** y el de **Evaluación de Impacto Ambiental**, con **DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL FAVORABLE**, con lo que se ha dado ya cumplimiento de lo acordado por este Juzgado y por la Sala, y ello sin perjuicio de los ulteriores trámites que faltan hasta la aprobación de la Autorización Ambiental.

SUPLICO AL JUZGADO tenga por presentado este escrito y por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos.

Es Justicia que pido en Valladolid a 14 de Diciembre de 2007.


I. M. SANCHEZ-GIRON MARTIN
ABOGADO